



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF.: EJECUTIVO SINGULAR
RAD.: 20001-40-03-005-2018-00074-00
DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. – NIT 890.300.279-4
DDO: PEDRO LEONARDO PUMAREJO ROMERO – CC 12.646.538
DECISIÓN: SUSPENSIÓN POR TRÁMITE DE INSOLVENCIA

ASUNTO:

El doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, en su condición de Representante Legal del Banco de Occidente, aporta contrato de cesión de crédito para su aprobación. Asimismo, el Centro de Conciliación “Fundación Liborio Mejía”, a través del Operador de Insolvencia OSCAR MARÍN MARTÍNEZ, remite notificación de la admisión del trámite de insolvencia económica de persona natural no comerciante, solicitando el cumplimiento de lo establecido en el Art. 545.1 del CGP.

CONSIDERACIONES

Trámite de Insolvencia. Efectos de la Aceptación.

Mediante el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante podrá, tal como lo establece el Art. 531 de la Ley 1564 de 2012, negociar sus deudas suscribiendo un acuerdo con sus acreedores, reafirmar los acuerdos privados realizados con éstos y liquidar su patrimonio. La aceptación de la solicitud de insolvencia posee efectos directos e inmediato que conllevan a la imposibilidad de los acreedores para iniciar nuevos procesos ejecutivos, así como también la suspensión de aquellos que ya se encuentren en curso de parte de los acreedores, interrumpiendo la caducidad y la prescripción de las acciones en relación con las deudas exigibles y relacionadas en el proceso por el deudor.

En el Numeral 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso, establece los efectos que se producen a partir de la aceptación del trámite de insolvencia, señalando:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.” (énfasis añadido).

Con respecto a la expresión “que estuvieren en curso”, evidentemente dicha construcción gramatical no singulariza o discrimina la etapa procedimental en la cual la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante se coliga procedente para suspender el proceso ejecutivo, de donde se infiere con claridad que

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

debe tratarse de una litis cuya ejecución se encuentra en curso, es decir, que el efecto impeditivo de la cosa juzgada no haya hecho tránsito.

En este expediente no existe sentencia ejecutoriada o conclusión a la controversia jurídica que hubiera hecho tránsito a cosa juzgada pues, de hecho, no ha sido notificado el mandamiento de pago al demandado, de donde resulta evidenciable que el trámite judicial se encuentra en curso, razón por la cual el Despacho considera pertinente aplicar los efectos procesales descritos.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del presente proceso, por aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, según se expuso *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

091e852a37da5ee2d73240b2da8dd3e60f2ef731fd6921ac9e253e406b5f7576

Documento generado en 03/08/2020 12:04:03 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2018-00119-00
REF.: EJECUTIVO
DTE.: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT 860.002.964-4
DDA.: DARÍO ENRIQUE PLAZAS BARRERA, CC 9.525.088
ASUNTO: MEDIDAS CAUTELARES, SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

ASUNTO:

Agotado el término de traslado sin respuesta del demandado, procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Igualmente, se referirá a la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Medidas Cautelares. Concepto y Aplicación Jurídica.

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de “*Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación*”¹.

Por su parte, el artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Por tal razón, el Despacho considera pertinente acceder decretar el embargo del remanente y/o bienes desembargados de propiedad del demandado DARÍO ENRIQUE PLAZA BARRERAS, identificado con CC No. 9.525.088, dentro de los procesos ejecutivos identificados con los radicados Nos. 2017-00282 y 2017-00221, promovidos por el BANCO COLPATRIA, en los Juzgados Quinto y Tercero Civiles del Circuito, de Valledupar, respectivamente. Para el cumplimiento de las aludidas medidas cautelares, el Despacho ordenará por Secretaría comunicar a las respectivas agencias judiciales, para que procedan al respecto.

Cumplimiento de la Obligación y Orden de Ejecución. Art. 440 del CGP.

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 16 de abril de 2016, a librar Mandamiento de Pago² a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en contra del señor DARÍO ENRIQUE PLAZA BARRERAS, identificado con CC No. 9.525.088, por valor de CUARENTA Y CUATRO MILLONES SETENTA Y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-788/13, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

² Véase folio 20.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE pesos (\$44.077.617,00), por concepto de la obligación contenida en el Pagaré No. 358370656, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma. Cabe señalar que la parte demandante allegó el día 06 de noviembre de 2018, constancia de citación para notificación personal³ y, el 14 de enero de 2019, acreditó la notificación por aviso⁴, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 292 del CGP. Transcurrido el término legal para contestar, el demandante optó por guardar silencio.

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el Inciso 2º del Art. 440 del CGP, el Despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, del demandado DARÍO ENRIQUE PLAZA BARRERAS, identificado con CC No. 9.525.088, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 20001-31-03-003-2017-00221-00. Ofíciase.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, del demandado DARÍO ENRIQUE PLAZA BARRERAS, identificado con CC No. 9.525.088, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, bajo el radicado 20001-31-03-005-2017-00282-00. Ofíciase.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

CUARTO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL pesos (\$1,763.000,00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

³ Véase folio 27.

⁴ Véase folio 32.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**7466AAF0B04F777A99BF7E2169693CF1E0CBEC2DB4F264D803A8642921526AE
D**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:01:31 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-006-2018-00649-00
REF.: DECLARATIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: JULIÁN ANDRÉS NARVÁEZ ÁLZATE y OTRO
DDA.: CORPORACIÓN GESTIÓN DE RECURSOS SOCIALES Y
HUMANOS
ONG – GERS, NIT 824.005.257-8
ASUNTO: DEJA SIN EFECTO– CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contenido del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita “control de legalidad.”

ANTECEDENTES

El día 02 de abril de 2019, el Despacho admitió demanda verbal declarativa de menor cuantía contra la Corporación Gestión de Recursos Social y Humano. Luego, el día 28 de mayo de 2019, el apoderado de la parte demandante aportó constancia del envío de la citación para la notificación personal (fl. 44), realizada el día 23 de abril de 2019. El 12 de julio próximo siguiente, el apoderado de la parte demandada fue notificado personalmente, procediendo a retirar el traslado de la demanda¹. El día 25 de julio de 2019, la parte demandante entregó constancia de la “notificación personal por aviso”, remitida a través de la empresa de mensajería “Alfamensajes”, misma que certifica que fue entregada a FANOR BARRERA, el día 13 de junio de 2019 y de lo cual aporta copia cotejada y sellada por la empresa de correo.

El día 12 de agosto de 2019, la parte demandada presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito y, mediante trámite secretarial, el 23 de septiembre de 2019, se corrió traslado de la excepción propuesta, a la parte demandante.

El 1 de octubre de 2019 (año ilegible en el sello de recibido), la parte demandante requiere al juzgado realizar un “control de legalidad” a la actuación secretarial que corrió el aludido traslado, exponiendo que la contestación de la demanda fue efectuada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que el aviso fue entregado el 13 de junio de 2019, data a partir de la cual se debían contabilizar los tres días para retiro del traslado y, luego, los 20 del término legal para la contestación.

CONSIDERACIONES

De la Notificación por aviso y los errores secretariales².

El art. 292 del CGP regula la notificación por aviso en los siguientes términos:

“Artículo 292. Notificación por aviso: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se

¹ Ver respaldo del folio 43.

² Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 47474 (AP122-2017), MP. Gustavo Enrique Malo Fernández

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizada expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Empecemos por reiterar que el día 25 de julio de 2019, la parte demandante allegó al Despacho constancia de la notificación por aviso, debidamente cotejada y sellada por la empresa de mensajería que certificó como fecha de entrega el día 13 de junio de 2019³. De conformidad con el Inciso 2 del Art. 91, en concordancia con el Art. 292 del CGP, la contabilización de los tres (03) días hábiles para retirar de la Secretaría del Juzgado las copias de la demanda y sus anexos, iniciaba el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, es decir, el día 17 de junio de 2019, y finalizaba el día 19 de junio de 2019. A partir del día hábil siguiente, en este caso jueves 20, comenzaba el conteo de los 20 días hábiles para la contestación y presentación de excepciones de fondo, término que finiquitaba el día 17 de julio de 2019. La contestación y presentación de excepciones de fondo se llevó a cabo el 12 de agosto de 2019, lo que deja en evidencia la extemporaneidad de la actuación.

A partir de la relación cronológica de los hechos, es posible advertir la existencia de un yerro en el trámite secretarial, pues lo pertinente no era correr traslado de la excepción propuesta, sino ingresar al despacho el expediente para verificar el conteo de los términos. Sin embargo, según la constancia secretarial, esto no se hizo debido a que el demandante no aportó, junto con la certificación de la empresa de correo, la copia del auto admisorio debidamente cotejada y sellada, razón por la cual consideró que la notificación no cumplió con los requisitos de ley y procedió en consecuencia. Es de anotar, frente a esta particular determinación Secretarial, que la decisión de avalar u objetar el procedimiento de notificación, tampoco está dentro de las atribuciones legales del cargo. Este pronunciamiento está exclusivamente reservado al juez y cualquier actuación que contravenga esa regla, simplemente es inexistente. Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “*las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los*

³ Ver folios 51 al 53.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación. Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales”⁴.

En ese orden de ideas, se procederá a dejar sin efectos la constancia secretarial⁵ y el traslado de las excepciones de mérito⁶ que fueron fijadas el día 23 de septiembre de 2019, luego de verificar que la contestación de la demanda fue presentada fuera de los términos otorgados en la norma procesal, motivo por el cual debe recibir la consecuencia que la misma establece, que no es otra que tenerla por no contestada.

Audiencia de Inicial. Art. 372 de CGP.

Habiendo el parte demandante cumplido con los trámites procesales precedentes e integrada en debida forma la Litis, procesalmente corresponde convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del CGP, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y, particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del COVID 19, se debe poner de presente que la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados. Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la correspondiente información sobre el particular que les sea entregada por el estrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

⁴ Corte Suprema de Justicia, Radicado No. 47474 (AP122-2017), MP. Gustavo Enrique Malo Fernández

⁵ Ver reverso del folio 57.

⁶ Ver folio 58.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentada por la parte demandada el día 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO el trámite secretarial que corrió traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, según se explicó en precedencia.

TERCERO: SEÑALAR el día dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana, para realizar audiencia en el presente proceso, con las advertencias efectuadas en líneas anteriores. Se advierte que esta se realizará de manera virtual, a través de los medios electrónicos habilitados, de acuerdo con lo argumentado *ut supra*.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten a la mayor brevedad, los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la correspondiente información que les sea suministrada por el estrado, sobre el particular, conforme se advirtió.

QUINTO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**3BEB46CA478EE4FBAE320AD6BE279B14BF91D0AB86CDBAB2EAEFBAEF444
AF410**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:06:17 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00098-00
REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DTE.: BANCO PICHINCHA S.A., NIT 890.200.756-7
DDA.: ANTONIO RAFAEL CONTRERAS GARCÍA, CC 68.152.228

ASUNTO:

Fenecido el término del traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sin existir respuesta a las mismas por la parte demandante, el Despacho convoca a las partes a la audiencia establecida en el art. 372 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Audiencia de Inicial. Art. 372 de CGP. Programación de Audiencia.

Habiendo fenecido el traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, agotados los trámites procesales precedentes e integrada en debida forma la Litis, este Despacho considera pertinente el convocará a las partes para que concurren personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3 del Artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y, particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del COVID 19, se debe poner de presente que la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados. Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la correspondiente información sobre el particular que les sea entregada por el estrado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana, para realizar audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales indicadas en el estatuto procesal vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

TERCERO: EN RAZÓN de la actual coyuntura que atraviesa el País y, particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del COVID 19, la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados, tal y como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten a la mayor brevedad, los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información que les sea suministrada por el estrado, sobre el particular, conforme se advirtió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
D2707A154CF5049B1945BA456A6780DE8E54C00D95E51B068C3C6E4809EEAB39
DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:10:56 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00159-00
REF.: VERBAL
DTE.: K-2 INGENIERÍA S.A.S., NIT 804.007.055-3
DDA.: GEOCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S., NIT 900.664.250-9
ASUNTO: NIEGA EMPLAZAMIENTO

ASUNTO:

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

El emplazamiento es una figura procesal por medio de la cual se ordena al interesado realizar todo lo necesario a fin de que a través del medio de comunicación ordenado por el juez se efectúe una publicación, con el fin de citar al demandado para que comparezca a notificarse de la demanda. Solo hay lugar a efectuar emplazamiento para notificación personal, cuando se ignore el lugar donde puede ser citado el demandado o quien debe ser notificado personalmente, ya que de lo contrario se tornará improcedente. En la publicación se debe incluir el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado o despacho judicial que lo requiere.

En el presente trámite, el apoderado de la parte ejecutante allega documentación que da cuenta del envío de la comunicación para notificación personal, por la Empresa 472, con la anotación “*No lo conocen*”¹, al tiempo que augura que de hacerse por aviso correría la misma suerte y manifiesta que desconoce otra dirección física o electrónica donde pueda ser notificado, circunstancia que lo conmina a elevar la solicitud.

El Despacho no accederá a la solicitud por cuanto el demandante no documenta y/o demuestra que haya explorado otras posibilidades obvias para procurar la notificación personal, por ejemplo, el dirigir la comunicación al correo electrónico que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, para la práctica de la notificación personal de las personas jurídicas de derecho privado, como lo señala el Numeral 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso. Es importante señalar que la norma citada prevé que para efectos de notificación personal, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y personas jurídicas de derecho privado domiciliados en Colombia, se deben realizar en el lugar donde funciona la sede principal; sin embargo, de existir imposibilidad de materializar la notificación en el lugar de funcionamiento, “*con el mismo propósito*” podrán realizarse las notificaciones judiciales en el

¹ Véase folios 20 al 26 del Expediente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

correo electrónica registrado en la Cámara de Comercio, y asentado en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

Además, es posible observar que la parte demandante ha omitido examinar el Registro Único Empresarial y Social – RUES, para constatar o actualizar la información de correspondencia para asuntos judiciales de la empresa GEOCIENCIAS AMBIENTALES S.A.S. motivo por el cual el Despacho lo requiere para que constate previamente la información contenida en la referida base de datos empresarial.

Por otra parte, el argumento según el cual la notificación por aviso “correría la misma suerte” no es de recibo para el estrado, toda vez que, normativamente hablando, no está previsto hacer este tipo de “augurios” para justificar la omisión del procedimiento dispuesto en la norma que gobierna la materia, por lo cual la parte demandante debe apegarse estrictamente a lo que aquella indica.

Como quiera entonces que los presupuestos normativos invocados no se cumplen, Núm. 4, del artículo 291 del C.G.P., la solicitud está llamada a fracasar, conforme con los argumentos expuestos. El despacho conmina al togado para agotar las posibilidades explicadas, que son las procedentes según la norma procedimental.

Por otra parte, verificado el paginario se corrobora que se presentó memorial de sustitución de poder por lo cual es procedente reconocer al nuevo apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Reconocer al doctor HUGO MARIO CÓRDOBA QUEIRUZ, identificado con C.C. No. 77.034.863 y T.P. 312.383 del C.S.J., como nuevo apoderado de la parte demandante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**31475EBD528B0F3104F29DB0A39C1993B00CD48814C814EAB277F3C2AB
5E20C6**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:08:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00277-00
REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DTE.: YOLADIS RUIZ MAYORGA – CC 49.553.704
DDA.: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS – NIT 860.011.153-6
ASUNTO: FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver sobre la sustitución de poder presentado por la parte demandante y a convocar para la audiencia del art. 372 del C.G.P., una vez descorrido el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES

Sustitución de Poder.

El doctor DAGERMAN DE ARMAS DUARTE, sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante, a la doctora OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE, identificada con C.C. 49.718.253, expedida en Valledupar y T.P. No. 297.883, expedida por el C.S.J., en los mismos términos y efectos que le habían sido otorgado. De conformidad con los arts. 74, 75 y ss., del CGP, el Despacho reconoce a la Dra. OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE como apoderada de la parte demandante, en los términos anotados.

Audiencia de Inicial. Art. 372 de CGP.

Habiendo la parte demandante descorrido traslado de las excepciones de mérito propuesta por la parte ejecutada, agotados los trámites procesales precedentes e integrada en debida forma la Litis, es pertinente convocar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Las partes deberán acudir con sus apoderados, los testigos y documentos aducidos en la demanda que pretendan hacer valer dentro del proceso, advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y, particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

COVID 19, se debe poner de presente que la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados. Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la correspondiente información sobre el particular que les sea entregada por el estrado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la Dra. OLGA LEONOR FUENTES MAESTRE, identificada con C.C. 49.718.253, expedida en Valledupar y T.P. No 297.883, expedida por el C.S.J., como nueva apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020), a las nueve (09:00) de la mañana, para realizar audiencia en el presente proceso.

TERCERO: EN RAZÓN de la actual coyuntura que atraviesa el País y, particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia por causa del COVID 19, la audiencia se celebrará de manera virtual, por medio de uno de los recursos tecnológicos legalmente habilitados que, una vez determinado, será informado a los convocados, tal y como se expuso en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten a la mayor brevedad, los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir los detalles de la convocatoria. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información que les sea suministrada por el estrado, sobre el particular, conforme se advirtió.

QUINTO: Se les advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**15FB8D6EAA7D0E7168759A452A182AC2767074A81B7A2D128EF871C3C
90449A7**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:07:20 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00318-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: BANCO DE OCCIDENTE, NIT 890.300.279-4
DDO.: HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, CC 77.006.395
ASUNTO: DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación¹”*.

En tal sentido, en lo que respecta al embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-35643, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad del ejecutado HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, este Despacho considera propicia la solicitud de conformidad con el artículo 593 numeral 1º del CGP, donde se establece: *“Para efectuar embargos se procederá así: El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible”*(énfasis añadido), con lo anterior, el legislador sitúo sobre la autoridad judicial la obligación de la mera comunicación al registrador, de conformidad con los datos aportados por el apoderado judicial en la solicitud de embargo, sobre quien recae la obligación de aportar información veraz, correcta y fidedigna en virtud del deber de cuidado inherente a los profesionales del derecho cuando asumen un compromiso profesional², información que se considera rendida bajo la gravedad del juramento al momento de la presentación de la demanda. De esta forma, y luego de comunicar al

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-485 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

registrador los datos entregados para la inscripción de la medida cautelar, será responsabilidad ineluctable del registrador efectuar la evaluación de una posible afectación de acuerdo con la información suministrada, y de esta forma, proceder a la inscripción de la medida y comunicar directamente al juez la situación jurídica del bien, con la respectiva certificación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-35643, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, propiedad del señor HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO, identificado con C.C. No. 77.006.395, según la información aportada por la parte demandante. Oficiése a la respectiva Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba el embargo citado, siempre y cuando los datos proporcionados resulten verídicos. En cualquier caso, informará del hecho, tal y como lo dispone el art. 593-1, del CGP. Una vez acreditada la inscripción, si ocurre, se ordenará al secuestro del bien inmueble, adoptando las previsiones establecidas en el del num. 5, del art. 595 *ibidem*. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**F8B8862AEACD271F18EA6EF628FFE7E3E4E23F38527B88B827C5A6C74
127C180**
DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:02:39 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

REF.: APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00563-00
DTE.: BANCO FINANDINA S.A., NIT 860.051.894-6
DDO.: HOLIVER MILLAN ESPINOSA, CC 91.352.826
ASUNTO: EJECUCIÓN ESPECIAL DE GARANTÍA

ASUNTO A TRATAR

BANCO FINANDINA S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicita dar trámite de la ejecución especial de la garantía mobiliaria, con ocasión al incumplimiento del Contrato de Prenda sin Tenencia sobre Vehículo por parte del señor HOLIVER MILLAN ESPINOSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.352.826, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015 y las disposiciones señaladas en los 57, 60, 61 y 62 de Ley 1676 de 2013.

ANTECEDENTES

BANCO FINANDINA S.A., celebró, en calidad de acreedor garantizado, con el señor HOLIVER MILLAN ESPINOSA, contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor No. 00080000224953 de fecha 12 de febrero de 2019¹, sobre el vehículo de placas FWW579, facultando al acreedor para ejecutar la Garantía Mobiliaria conforme a la CLAUSULA NOVENA del referido contrato.

A la fecha la obligación ha sido incumplida por parte del deudor, razón por la cual solicita la aplicación de la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria “Mecanismos de Ejecución”, que faculta la ejecución de la garantía mobiliaria de acuerdo al Artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y al Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, mediante modalidad de PAGO DIRECTO.

De conformidad con el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, solicitó al garante HOLIVER MILLAN ESPINOSA la entrega voluntaria del bien garantizado, mediante comunicación remitida por correo electrónica holliver-millan@hotmail.com. Transcurridos los cinco (05) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha realizado el pago de la obligación ni la entrega voluntaria del bien objeto de garantía.

Consultado el Registro de Garantías Mobiliarias, se verificó que no existe otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual de pago directo de una garantía mobiliaria.

¹ Ver folio 11.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

CONSIDERACIONES:

Empecemos por señalar que la ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es la herramienta jurídica donde encuentra soporte la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, del mismo modo encuentra una variedad de mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando exista lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciendo dentro de esos mecanismos el pago directo.

Con respecto a la injerencia y/o competencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, se encuentra delimitada en primer lugar, en el Artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, que establece: *“Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.(énfasis añadido)”*, por lo anterior, se infiere claramente que la autoridad jurisdiccional solo tendrá competencia cuando el garante no ostente condición de sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades.

En segundo lugar, la competencia para la ejecución del pago directo por parte del Juez Civil, se encuentra acentuada en el Artículo 60 Parágrafo 2° que señala: *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”(énfasis añadido)*, adicionalmente, el Artículo 2.2.2.4.3 Numeral 2 del Decreto 1835 manifiesta: *“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”(énfasis añadido)*, de esta manera, la injerencia de la autoridad jurisdiccional competente se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud expresa del acreedor garantizado, cuando el garante no hace entrega voluntaria del bien.

Por consiguiente, y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, en los temas relacionados con la competencia para realizar la ejecución de garantía mobiliaria por parte de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

autoridad jurisdiccional, la misma se encuentra direccionada en dos facultades: i) *Que el garante no sea una sociedad sometida a vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y, ii) La actuación se limita a la orden de aprehensión y entrega del bien mobiliario circunscrito a la garantía.*

De acuerdo con las facultades normativas citadas, esta Dependencia Judicial tiene la competencia para conocer y tramitar la ejecución de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado, emergente del *Contrato de Prenda Abierta sin Tenencia sobre Vehículo*², y se verifican las previsiones legales para proceder en consecuencia.

Por tal razón, se accederá a la solicitud de aprehensión de la garantía mobiliaria y ordenará oficiar a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que realice el procedimiento pertinente de aprehensión y entrega a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero denominado “La Principal”, ubicado en la Carrera 18 No. 30 – 48, Barrio Los Almendros, en la Ciudad de Bosconia, Cesar, advirtiéndole que tendrá la obligación ineludible de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones actuales de la prenda; igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.) del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

Acceder a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo que se distingue con las siguientes características: MODELO: 2019, MARCA: SUZUKI, PLACAS: FWW579, LÍNEA: S-CROSS 2WD AT, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: AZUL, de propiedad de HOLIVER MILLAN ESPINOSA, con CC No. 91.352.826. Para tal efecto, se ordena que por Secretaría se oficie a la Policía Nacional – Sección Automotores, para que proceda a la inmovilización del reseñado vehículo, dejándolo a disposición del acreedor garantizado BANCO FINANDINA S.A., en el parqueadero denominado “La Principal”, ubicado en la Carrera 18 No. 30 – 48, Barrio Los Almendros, en la ciudad de Bosconia, Cesar, con la advertencia de realizar un inventario pormenorizado de las condiciones de la prenda al momento de la inmovilización e, igualmente, la información detallada (dirección, razón social, NIT, etc.), del parqueadero autorizado en donde será dejado a disposición la garantía, información que deberá remitir de manera rápida y expedita al Despacho.

² Ver folio 9 al 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**16C0B4EC99DA01F5D76ECB5BC50BCE5FD50CB9706684AE88BA84F5F5
DCB782E3**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:09:56 P.M.



Valledupar, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2020-00062-00
REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: CARLOS JULIO HERNÁNDEZ ARELLANO – CC 77.171.933
DDA.: CARLOS IVÁN ZAMBRANO PEINADO – CC 77.090.654
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda, se procede a dar trámite a la presente demanda ejecutiva, adelantada por el señor CARLOS JULIO HERNÁNDEZ ARELLANO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS IVÁN ZAMBRANO PEINADO, teniendo como fuente de la obligación el Acta de Conciliación suscrita entre las partes, el día 15 de febrero de 2017, ante la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del CGP, y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (Acta de Conciliación, suscrita ante la Fiscalía General de la Nación, el día 15 de febrero de 2017¹), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CARLOS JULIO HENRÍQUEZ AVELLANOS, identificado con C.C. No. 77.171.933, contra CARLOS IVÁN ZAMBRANO PEINADO, identificado con C.C. No. 77.090.654, por las siguientes cantidades y conceptos:

1.1. Capital: Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), contenido en el Acta de Conciliación anexo a la demanda.

1.2. Intereses Moratorios: A la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el momento que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

1.3. Costas: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

¹ Ver folio 5.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

SEGUNDO: Ordenar al demandado pagar a la parte demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer al doctor JOSÉ IGNACIO HENRIQUE ARELLANOS, identificado con C.C. No. 77.030.693 y T.P. No. 104.621 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en atención al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO
DISPUUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO
2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
**DFA9E32447A2B00F77D38E47AAA257A6E47F12FB449307B6AD9C522EF
F3A7B00**

DOCUMENTO GENERADO EN 03/08/2020 12:12:29 P.M.